Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por GIL BLAS CAEZ ARMENTA, contra ÁLVARO BACA BARCELÓ Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.
Soledad, mayo 5 de 2021.

Srio.
Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2.020-00066-00
DEMANDANTE: GIL BLAS CAEZ ARMENTA
DEMANDADO: ALVARO BACA BARCELÓ Y OTROS.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda, ordenando su notificación personal del demandado ALVARO BACA BARCELÓ, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., a las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., a través de Edicto Emplazatorio.

En el interior del proceso se observa que a la actuación compareció la señora MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, quien a través de apoderado contestó la demanda y solicita se le reconozca como LITIS CONSORCIO NECESARIO, por tener derecho sobre el predio objeto de la Litis. Para tal efecto allegó la Escritura Pública No. 1239 DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, siendo los otorgantes ALVARO BACA BARCELÓ Y MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO; respecto del bien inmueble objeto de este proceso.

El artículo 61, del C.G.P. Preceptúa:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Siendo así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., se dispondrá integrar como Litis consorcio necesario con la señora MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, para que intervengan dentro de la actuación.

De otro lado, se evidencia que este estrado judicial, en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2020, dispuso notificar al señor ALVARO BACA BARCELÓ, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y en el numeral 6º la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-70274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y en el interior del dossier no figura constancia que la parte demandante haya desplegado dicha carga procesal; por lo cual en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., se dispondrá requerir a la parte demandante cumpla con la carga asignada por el despacho, advirtiéndole que si dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado no cumple con la carga que le corresponda, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º artículo 317 C.G.P.).

En cuanto a la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con derecho real para intervenir de la actuación, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará que por secretaría se realice sin necesidad de publicación en un medio escrito, el registro nacional de personas emplazadas a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INTEGRAR como Litis consorcio necesario a la señora MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, para que intervengan dentro de la actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice las gestiones correspondientes a la notificación del demandado ALVARO BACA BARCELÓ, del auto admisorio de la demanda, remitiendo una comunicación por medio de servicio postal autorizado y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 041-70274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º Artículo 317 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR que por secretaría realizar en el registro nacional de personas emplazadas a las PERSONAS INDETERMINADAS (artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez
J1ccs/2

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***be5fc4beca416866b06d6e882f11f72c71e354a0b07d86556b4aaff0429f9983***
Documento generado en 07/05/2021 05:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica